



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO WONG RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Wong Ruiz contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 135, su fecha 2 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Dirección Regional Agraria de la Sub Región II-Lambayeque que, en cumplimiento de la Resolución Presidencial Regional N.º 022-96-CTAR-RENON/P, del 16 de enero del año 1996, lo reponga a su puesto de trabajo. La parte emplazada afirma que no es posible reponer al demandante, porque fue cesado por la causal de excedencia mediante la Resolución Suprema N.º 043-95-AG, del 17 de abril del año 1995, que se encuentra vigente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO WONG RUIZ

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)